

**OBSERVACIONES DE LA FLIP AL DECRETO 1740 DE 2010
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE PROGRAMA DE PROTECCIÓN**

Tema	Artículo del decreto 1740 de 2010	Observaciones FLIP
Reserva al acceso a la información pública	Artículo 2.2. Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de personas beneficiarias de los Programas, tendrá carácter reservado, de acuerdo con lo establecido en la ley. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.	Es importante mencionar que el artículo 72 de la ley 418 de 1997 solo le da el carácter de reservado a la identidad del protegido (a) y a las medidas de la protección. En este orden de ideas, la reserva de la información solo se puede limitar a estos dos temas, pero no se puede ampliar a la totalidad de la información del programa. El decreto 1740 debe respetar la ley 418 de 2007 y no extenderse más allá.
Organizaciones de la sociedad civil con voz pero sin voto	Artículo 7. Parágrafo 2. Invitados especiales al CRER. Concurrirán al Comité, sólo con derecho a voz , representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, participarán como invitados especiales el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o su delegado, y cuatro (4) representantes de cada una de las poblaciones objeto de los Programas de Protección a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.	Anteriormente, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 1592 de 2000, las organizaciones de la sociedad tenían voz y voto en el CRER. Ahora solo tienen voz, pero no voto. Esto es muy grave pues las organizaciones teníamos un papel decisivo en las medidas que se aprobaban.
Conformación y funciones del Comité de	Artículo 11. Conformación del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y los comandos de	Se habla de un nuevo comité compuesto únicamente por la Policía que tiene funciones similares al CRER. Por lo tanto, no es claro si

<p>Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR</p>	<p>metropolitanas y departamentos de Policía, organizarán el Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo - CENIR, integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la Dirección de Protección y Servicios Especiales: <ol style="list-style-type: none"> a. El Subdirector de Protección, quien lo preside. b. El Jefe del Área de Protección a Personas e Instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y los jefes de los grupos a su cargo. c. El Jefe del Área Administrativa de la Dirección de Protección y Servicios Especiales. d. El Jefe del Grupo de Estudios de Seguridad de la Dirección de Protección y Servicios Especiales. e. El Jefe de Talento Humano de la Dirección de Protección y Servicios Especiales quien actuará como Secretario. f. El funcionario que realizó el Estudio de Nivel de Riesgo. g. Las Personas invitadas que el Comité considere convenientes con voz pero sin voto. h. En los casos en que se traten temas de derechos humanos, se deberá invitar al Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional o su delegado. 2. En las metropolitanas y comandos de Departamento de Policía: <ol style="list-style-type: none"> a. El Subcomandante, quien lo preside. b. El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana. c. El Jefe Administrativo. d. El Jefe de la Seccional de Inteligencia. 	<p>este comité le quitara competencia al CRER, lo cual sería preocupante pues deja de ser una instancia interinstitucional.</p>
--	---	---

	<p>e. El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal.</p> <p>f. El Jefe de la Seccional de Protección y Servicios Especiales.</p> <p>g. El Jefe de Talento Humano quien actuará como secretario.</p> <p>h. El Jefe del Grupo de Protección.</p> <p>i. El Funcionario que realizó el Estudio de Nivel de Riesgo.</p> <p>j. Las Personas que el Comité considere convenientes con voz pero sin voto.</p> <p>k. En los casos en que se traten temas de derechos humanos, se deberá invitar al Coordinador de Derechos Humanos de la Unidad.</p> <p>Artículo 12. Funciones del Comité de Evaluación del Nivel de Riesgo - CENIR. Las funciones del Comité de Evaluación de Nivel de Riesgo, serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar de forma temporal, oportuna y suficiente las medidas preventivas y/o protectivas para cada caso en particular, teniendo en cuenta la exposición de motivos y argumentos presentados por el funcionario investigador que adelanta el respectivo estudio. 2. Avalar los Estudios de Nivel de Riesgo realizados por la Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL), Dirección de Protección y Servicios Especiales y las Seccionales de Inteligencia Policial (SIPOL), que impliquen la adopción de medidas especiales de protección. 3. Recomendar si es necesario implementar, modificar o 	
--	---	--

	<p>suspender medidas preventivas y/o protectivas, con fundamento en el resultado del Estudio de Nivel de Riesgo.</p> <p>4. Determinar para cada caso, la aplicación del tiempo de validez del Estudio de Nivel de Riesgo, que no podrá exceder un año para personas.</p> <p>5. Las demás que determine la ley, los reglamentos y las disposiciones internas.</p>	
Auxilio de transporte eliminado	Artículo 17.2	<p>Se elimina el auxilio de transporte. Esta es una medida de protección de amplia utilización en el programa de periodistas. Además, cuando es necesario que un protegido se transporte en un vehículo, pero la Policía no puede proveer el auto, este es la única medida de protección que se puede solicitar.</p> <p>Asimismo, el artículo 82 de la ley 418, modificado por la ley 782 de 2002, -normas desarrolladas por el decreto- establece que el programa de derechos humanos del gobierno nacional deberá proveer a las personas objeto de protección “servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.” Por lo tanto, este decreto reglamentario recién expedido por el gobierno nacional, no estaría garantizando el cabal cumplimiento de la ley.</p>
Disminución del	Artículo 17.2 b. Apoyo de Reubicación Temporal. Constituye la	Hasta ahora, el apoyo de reubicación

<p>monto del apoyo de reubicación temporal</p>	<p>asignación y entrega de una suma de dinero equivalente a un monto de hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al beneficiario, por un máximo de tres (3) veces, ante la necesidad apremiante de salir de la zona de riesgo, para facilitar su traslado y asentamiento en un lugar diferente. De manera excepcional se podrá otorgar apoyo de reubicación temporal por (3) veces adicionales, por la mitad del monto ordinario cuando persista un nivel de riesgo igualo superior a extraordinario.</p>	<p>temporal podía ser hasta por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ahora solo será hasta por uno. Este recorte es grave, pues en varias ocasiones el (la) periodista debe reubicarse con todo su núcleo familiar, y un salario mínimo sería un monto muy limitado.</p>
	<p>Artículo 4. Población objeto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. Artículo 5. Población objeto del Programa de Protección de la Policía Nacional.</p>	<p>Hay un programa de protección a cargo del Ministerio del Interior y otro a cargo de la Policía. El primero se encarga de la población objeto que normalmente de encarga en CRER, y el segundo se encarga de la seguridad de altos mandatarios del país. No hay claridad sobre la justificación de crear otro comité y qué diferenciaría sus funciones.</p>
<p>Realización estudios de riesgo</p>	<p>Artículo 25. Estudio de nivel de riesgo. La Policía Nacional, de acuerdo con sus competencias, realizará el estudio de nivel de riesgo, que será presentado ante el respectivo Comité, como insumo para el análisis y la recomendación de las medidas correspondientes.</p>	<p>De ahora en adelante solo la Policía podrá hacer estudios de riesgo. Lo anterior, de acuerdo con la instrucción de quitarle progresivamente esta responsabilidad al DAS.</p>
<p>Plazo para realización del estudio de riesgo</p>	<p>Artículo 26. Término para realizar el estudio de nivel de riesgo. El estudio de nivel de riesgo, deberá realizarse por la Policía Nacional en un término no superior a los 30 días hábiles</p>	<p>Se rescata que se interponga un plazo máximo, ya que en algunos casos la realización de este estudio podía durar</p>

	siguientes a la solicitud presentada por el respectivo Programa.	incluso meses.
Causales para la suspensión de medidas de protección	<p>Artículo 29. Suspensión de las medidas de protección. El respectivo Comité podrá suspender las medidas de protección otorgadas, en las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Uso indebido de las medidas asignadas. Se considera que existe uso indebido de las medidas de protección por parte del beneficiario, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoriza el empleo del esquema protectorio o de las medidas asignadas al mismo por personas diferentes a las determinadas por las autoridades definidas en este Decreto. 2. Exige u obliga al personal que cumple labores de protección a desarrollar actividades que no tienen relación con el servicio de seguridad. 3. Agrede física o verbalmente o intenta hacerlo al personal que está asignado a su esquema de protección. 4. Abandona o evade el esquema de protección, desplazándose a lugares sin el acompañamiento del personal asignado para la seguridad. 5. Impide el acompañamiento del esquema de protección en lugares cerrados o abiertos al público, poniendo en riesgo su vida. 6. Ejecuta conductas que implican riesgo para su vida e integridad personal o la de su esquema, tales como: <ol style="list-style-type: none"> a. Conducir vehículos bajo el efecto de bebidas 	<p>Se observan con preocupación las causales resaltadas, ya que están en contravía de la jurisprudencia nacional (T-1037/2008) según la cual la protección es un derecho y el protegido tiene derecho a influir en su esquema de protección y en su seguridad. Además, incluye como causales temas que obstruyen el oficio periodístico (como la reserva de la fuente) y tiene otras desproporcionadas.</p> <p>Asimismo, es preocupante la redacción del numeral 10 de este artículo, toda vez que el esquema se retiraría cuando el protegido “ejecute” conductas punibles, contravencionales o disciplinables. El artículo debe aclarar que solo se considerará que se utilizaron indebidamente las medidas asignadas cuando el protegido haya sido “condenado” por un juez. Es decir, debe haber una sentencia ejecutoriada de por medio.</p>

	<p>embriagantes o sustancias alucinógenas.</p> <p>b. Irrespetar la normatividad de tránsito.</p> <p>c. Transportar o manipular explosivos, pólvora o armas sin el correspondiente permiso.</p> <p>7. Una vez finalizado el servicio de protección por decisión del protegido, abandonar el lugar donde se encuentra.</p> <p>8. Autoriza permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la entidad a cargo de su protección.</p> <p>9. Desatiende las observaciones o recomendaciones de autoprotección y seguridad que formule el personal de su esquema de seguridad o por los organismos de seguridad del Estado.</p> <p>10. Ejecuta conductas punibles, contravencionales o disciplinables haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección.</p> <p>11 . Usufructúa comercialmente con los medios de protección dispuestos en su favor.</p> <p>12. Causa daño intencional mente a los medios de protección físicos y humanos asignados por el Programa.</p> <p>13. Acude a lugares en donde se ponga en riesgo su seguridad.</p> <p>14. Exige que el personal asignado a esquemas de protección incumpla la normatividad de tránsito o irrespete las señales de tránsito.</p> <p>15. Retorna a la zona de riesgo sin informar oportunamente a las autoridades señaladas en este</p>	
--	--	--

	<p>decreto.</p> <p>2. A solicitud del beneficiario. En el caso en el cual el beneficiario solicite la suspensión de las medidas de protección, lo deberá hacer por escrito ante la entidad que le presta los servicios de protección.</p>	
Creación Comité para la terminación y modificación de medidas de protección	<p>Artículo 32. Comité de para la terminación o modificación de medidas. La Policía Nacional organizará en cabeza de la Subdirección General o la Inspección General, un Comité para la terminación o modificación de medidas para atender los casos excepcionales que presente a su consideración la Dirección de Protección y Servicios Especiales. La Dirección General de la Policía Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Comité.</p>	<p>Hasta ahora era el CRER el órgano que decidía si una medida de protección se terminaría o de modificaba. El nuevo decreto establece que sea este nuevo comité el que se encargue de este tema. Lo anterior, puede que signifique que una medida tomada en el CRER pueda ser reversada en el este comité, en el cual solo tiene representación la Policía Nacional.</p>
	<p>Artículo 34. Compromisos de los beneficiarios. Son compromisos de los beneficiarios: [...]</p> <p>8. Informar mínimo con 24 horas de antelación, sobre cualquier desplazamiento que requiera coordinación institucional en diferentes lugares del país.</p>	<p>Por un lado, se entiende que el programa de protección necesita un tiempo prudencial para coordinar institucionalmente la protección de un beneficiario por fuera de su zona. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la labor del periodista, en muchos casos, debe ser inmediata por razones del oficio. Por lo tanto, se solicita que se contemple una excepción a esta regla cuando haya razones de urgencia que requieran que el protegido no pueda dar 24 horas de preaviso.</p>
Reserva a la información publica	<p>Artículo 35. Funciones de los Programas de Protección. Son funciones de los Programas de Protección objeto de este</p>	<p>Como ya se dijo anteriormente, de acuerdo con el artículo 74 de la CP, la jurisprudencia</p>

	<p>Decreto las siguientes: [...] 8. Mantener en estricta reserva toda la información relacionada directa o indirectamente con las medidas de protección otorgadas por el respectivo Programa y la identidad de sus beneficiarios.</p>	<p>de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las reservas solo se pueden establecer mediante leyes y no mediante decretos, como en este caso.</p>
<p>Información compartida</p>	<p>Artículo 52. Registro de beneficiarios de los programas de protección. El Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional compartirán, a través de los actuales sistemas de información de cada una de las entidades, una base de datos única para el registro de los beneficiarios y solicitantes de medidas de protección, a través del cual se hará el seguimiento pertinente.</p>	<p>Se observa con preocupación que estas entidad puedan compartir información discriminadamente, ya que, por ejemplo, en algunos casos los periodistas han accedido a que cierta información la tenga el Ministerio pero no la Policía.</p> <p>Se observa una posible vulneración al habeas data porque el beneficiario perdería un poco el poder sobre su información. Hay que tener mayor claridad sobre qué tipo de información van a compartir la Policía y el Ministerio.</p>
<p>Activación del Presunción Constitucional del Riesgo</p>	<p>Artículo 40. Definición. Admisión de la existencia de un riesgo extraordinario o extremo en virtud del cual se considera como cierta la situación de amenaza presentada por un dirigente, líder, representante o persona desplazada, hasta tanto las autoridades competentes no la desvirtúen, mediante un estudio de nivel de riesgo.</p> <p>La presunción constitucional de riesgo amparará a dirigentes,</p>	<p>Esta presunción de riesgo se da únicamente para los desplazados. No hay justificación para que solo ellos, y no las demás poblaciones objeto se les pueda extender esta presunción.</p>

	<p>líderes y representantes de la población desplazada, así como a personas en situación de desplazamiento forzado, que acrediten ante las autoridades competentes que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo.</p>	
--	---	--